

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez, el presente asunto con solicitud de vinculación. Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**  
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>RADICACIÓN</b>	76-147-33-33-004-2023-00122-00
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ</b> <a href="mailto:jairomacias017@hotmail.com">jairomacias017@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA</b> <a href="mailto:alcaldia@launion-valle.gov.co">alcaldia@launion-valle.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@launion-valle.gov.co">notificacionjudicial@launion-valle.gov.co</a>
<b>VINCULADO</b>	<b>ACUAVALLE SA ESP</b> <a href="mailto:acuavalle@acuavalle.gov.co">acuavalle@acuavalle.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO</b>	<a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>

**Auto Interlocutorio No. 456**

**Antecedentes**

Revisado el presente expediente, se tiene que el señor **JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ**, identificado con la CC. No. 94.276.992 de la Unión Valle, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos consagrado en el artículo 144 del C.P.A.C.A y la Ley 472 de 1998, interpone demanda en contra del **MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA**, a fin de obtener la protección de derechos colectivos, correspondiente a la reconstrucción, recuperación, conservación, y mantenimiento de la malla vial, en la CARRERA 18 CON CALLE 17B HASTA, LA CALLE 18, con ocasión de la omisión de la entidad accionada, en el mantenimiento de la malla vial, demanda que fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 456, fechado el 15 de mayo de 2023.

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se advierte que la entidad demandada **MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA**, solicitó en el presente asunto, LA VINCULACIÓN empresa **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, precisando, para que la administración pueda realizar intervención al sector que pretende el accionante, es necesaria la reposición de las redes de alcantarillado, la cual no se encuentra dentro de sus posibilidades, correspondiendo esto a la empresa de acueducto y alcantarillado ACUAVALLE S.A. E.S.P.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2023-00122-00

Acción: Popular

Actor: JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ Y MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE

Advierte también esta agencia judicial que en el escrito de demanda el actor popular indico a esta agencia judicial, que ordene requerir a la entidad ACUAVALLE S.A. para que rinda informe técnico de la Carrera 18 con calle 17b hasta la calle 18, en La Unión, Valle, sobre el estado de la red de acueducto y alcantarillado, para que las obras que efectúe el municipio no se deterioren y pueda el despacho tener más elementos de juicio para adoptar decisión, incluso ordenando la vinculación al proceso de dicha empresa.

En vista de lo anterior pasa esta autoridad judicial quien conoce del proceso, obedeciendo a los principios de celeridad y economía procesal, teniendo en cuenta que tal vinculación no afectaría la competencia para conocer del asunto, se ordenara vincular a la empresa **ACUAVALLE S.A E.S.P.**, a la presente acción popular, quien es la encargada, de la red de acueducto y alcantarillado, así como la encargada del cumplimiento de las normas, contemplan el manejo de tales recursos y por lo tanto se hace necesaria su comparecencia al proceso.

Cabe traer a colación en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone que “La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”, lo que significa que, el hecho de vincular otros posibles responsables no altera las condiciones de competencia del asunto.

En vista de que se hace necesario la vinculación de la empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P, también **PROCEDE ESTE JUGADOR A DECLARARSE IMPEDIDO**, para conocer del presente asunto en razón a lo siguiente:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración, dichas circunstancias, de impedimentos y recusaciones, se fundamenta en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo preceptuado en el **artículo 228** de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento se si tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarles o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el **artículo 130** del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Procesos y además en las causales que esa disposición consagra.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2023-00122-00

Acción: Popular

Actor: JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ Y MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE

En mencionadas ocasiones, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo<sup>1</sup> ha manifestado que:

“...los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de sus funciones. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien debe decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento...”

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A. que dispone:

#### (...) IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad**, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, se ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., el cual a su tenor literal dice:

“... Artículo 131.- Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite...”

#### FUNDAMENTOS FÁCTIVOS Y EL CASO CONCRETO

Cabe traer en mención que el titular de este despacho, Doctor MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA, el día 21 de enero del 2019, quien para esa fecha obraba en calidad de representante legal de la sociedad MARINO GUTIERREZ & ASOCIADOS SAS, suscribió cesión de contrato de prestación de servicios No. 102-17, teniendo como contratante empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P, (contrato que hasta la fecha no se encuentra liquidado).

Siguiendo el hilo conductor, se tiene que el Doctor CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA, hermano del doctor MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA, a la fecha tiene relación directa con la representación legal de la sociedad MARINO GUTIERREZ & ASOCIADOS SAS., con quien sostiene la correspondiente cesión de

<sup>1</sup> Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016) radicación 73001-23-31-000-2011-00605-02(573339).



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2023-00122-00

Acción: Popular

Actor: JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ Y MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE

contrato de prestación de servicios No. 102-17, teniendo como contratante empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P, (contrato que hasta la fecha no se encuentra liquidado).

En vista de lo anterior, y de conformidad con la norma transcrita y los hechos fácticos, es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A, debe este juzgador declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez, que como ya se expuso, suscribió cesión de contrato de prestación de servicios No.102-17, teniendo como contratante empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P, (contrato que hasta la fecha no se encuentra liquidado).

Y a la fecha en relación con dicho contrato de cesión enunciado se encuentra a su hermano el Doctor CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA, por ostentar a la fecha la representación legal de la sociedad MARINO GUTIERREZ & ASOCIADOS SAS, cómo se indica en el certificado de existencia y representación, por lo tanto, se puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Precisa esta agencia judicial que en la parte resolutive de este proveído se procederá a ORDENAR por secretaria incorporar al expediente documentos, como cesión de contrato de prestación de servicios No. 102-17, en el cual se tiene como contratante a la empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P, (contrato que hasta la fecha no se encuentra liquidado), certificado de existencia y representación de la sociedad MARINO GUTIERREZ & ASOCIADOS SAS, y los correspondientes Registros civiles de nacimiento del titular del despacho y su consanguíneo.

Así las cosas y siendo una obligación legal consagrada en el artículo 131 del C.P.A.C.A., el suscrito se declara impedido para conocer el presente proceso por las razones ut supra.

Por último, de conformidad con el artículo 131 del C.P.A.C.A., numeral 1º, se enviará directamente el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartago, para que resuelva sobre la legalidad del impedimento aquí establecido.

En consecuencia, el Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR LA VINCULACIÓN** a la presente acción popular, a la empresa ACUAVALLE S.A E.S.P. a través de su representante legal, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la demanda y esta providencia a la vinculada EMPRESA ACUAVALLE S.A E.S.P, A través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (artículo 20 de la Ley 472 de 1998); y DAR TRASLADO a la misma junto a la totalidad del proceso por el término de diez (10) días para que conteste y ejerza su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual la entidad vinculada deberá contestar la demanda, y allegar las pruebas que tenga en su poder.

**TERCERO: DECLARARSE** impedido el Juez 4º Administrativo del Circuito de Cartago, para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2023-00122-00

Acción: Popular

Actor: JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ Y MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE

**CUARTO: ORDENAR** por secretaria incorporar al expediente documentos, como cesión de contrato de prestación de servicios No. 102-17, en el cual se tiene como contratante a la empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P, (contrato que hasta la fecha no se encuentra liquidado), certificado de existencia y representación de la sociedad MARINO GUTIERREZ & ASOCIADOS SAS, y los correspondientes Registros civiles de nacimiento del titular del despacho y su consanguíneo.

**QUINTO: REMITIR** por secretaría el proceso con radicación No. 76-147-33-33-004-2023-00122-00, instaurado por JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ, en contra del MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA, al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartago, para que resuelva sobre la legalidad del impedimento aquí manifestado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

**SEPTIMO:** Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente.

**OCTAVO:** Dese cumplimiento por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, veinticinco (25) de julio de 2023, a despacho del señor Juez el presente expediente, para calificar demanda. Sírvase proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**  
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia  
[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>FECHA</b>	Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76-147-33-33-004-2023-00161-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ MARCEL FERNANDO VARGAS PEÑAFIEL <a href="mailto:jairomacias017@hotmail.com">jairomacias017@hotmail.com</a> enviamela@hotmail.com
<b>APODERADO ACTOR POPULAR</b>	CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURT cesarpotes@hotmail.com
<b>DEMANDADO</b>	SOCIEDAD DE AVANCES TECNOLÓGICOS PARA EL DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - VALLE AVANZA SAS info@valleavanza.com
<b>VINCULACION</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE njudiciales@valledelcauca.gov.co  UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO catastrovalle@valledelcauca.gov.co
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO</b>	JESUS ALBERTO HOYOS AVILES <a href="mailto:jahoyos@procuraduria.gov.co">jahoyos@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procuraduria211@yahoo.com">procuraduria211@yahoo.com</a> <a href="mailto:procjudadm211@procuraduria.gov.co">procjudadm211@procuraduria.gov.co</a>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	511

**ASUNTO:**

Una vez revisado el presente expediente, el señor **JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ**, identificado con la **C.C. No. 94.276.992** de la Unión Valle y **MARCEL FERNANDO VARGAS PEÑAFIEL C.C. No. 14.566.309** de Cartago Valle en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos consagrado en el artículo 144 del C.P.A.C.A y la Ley 472 de 1998 interpone demanda en contra del **SOCIEDAD DE AVANCES TECNOLÓGICOS PARA EL**



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Proceso No. 76-147-33-33-004-2023-00161-00  
Medio de Control: Acción Popular  
Actor: JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ y otro vs. Valle Avanza S.A.S  
Vinculada: Departamento del Valle y UAEC

**DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - VALLE AVANZA SAS**, a fin de obtener la protección de los derechos colectivos, correspondiente a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en la Calle 12 No. 2 en el segundo piso, sin que tenga una rampa o ascensor para las personas con movilidad reducida.

### DE LA ADMISIÓN

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que este juzgado es competente para conocer de la demanda de la referencia conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, en vista que el lugar donde presuntamente se vulneran los derechos colectivos, es en el Municipio de Cartago Valle.

Así mismo se encontró que la acción constitucional reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y el inciso 3° del artículo 144 de comoquiera que la parte demandante aportó la reclamación elevada frente al sector enunciado por los hechos aludidos en la demanda, ante la siguiente entidad **SOCIEDAD DE AVANCES TECNOLÓGICOS PARA EL DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - VALLE AVANZA SAS.**, tal como se acredita en el Expediente Digital-Archivos índice 03- anexos 01 - Samai , por lo cual será admitida.

### DE LA VINCULACIÓN

Ahora bien, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se hace necesario precisar que de conformidad con los preceptos normativos de la Ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva; no obstante, la ley asignó una atribución especial al Juez de la citada acción constitucional para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el contradictorio por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de demanda.

Al respecto, el inciso final del artículo 18 ibídem, establece lo siguiente:

"(...) La demanda deberá dirigirse contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

En ese sentido, de la norma antes transcrita, es claro que el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez popular la obligación de que, ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, correspondería a aquél la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la litis, no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (artículo 28 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 C.P.) de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido:



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Proceso No. 76-147-33-33-004-2023-00161-00  
Medio de Control: Acción Popular  
Actor: JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ y otro vs. Valle Avanza S.A.S  
Vinculada: Departamento del Valle y UAEC

"Si de los elementos del proceso se puede inferir que pudieran resultar afectados estas personas [se refiere a terceros con interés legítimo para actuar], sea porque pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman determinada conducta, o, simplemente, porque la decisión que se tome al interior del proceso les puede ser adversa, es menester su participación en aquél y es deber del juez citarlas para que comparezcan. Como ya se vio, en el caso de las acciones populares, por expreso mandato del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 antes citado, el juez de primera instancia tiene el deber de efectuar dicha vinculación."

Así las cosas, y estando el proceso de la referencia previo admitir y en el trámite de primera instancia, el Despacho encuentra necesaria la vinculación a la presente acción popular, como presunto responsable en calidad de demandados, **DEPARTAMENTO DEL VALLE y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO**, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que al elevarse como una de las pretensiones de la demanda la realización de las adecuaciones técnicas o su traslado de las oficinas de VALLE AVANZA SAS ubicada en la Calle 12 No. 2, ello con el fin de que se permita el acceso a las personas con discapacidad.

Además en la respuesta otorgada en fecha 14 de octubre de 2022 la citada entidad adujo que las oficinas dispuestas en el municipio de Cartago para lo señalado en la acción constitucional no corresponden al domicilio de Valle Avanza SAS, por lo que no está facultada para realizar ningún tipo de modificación física a las instalaciones señaladas para la recepción de trámites y solicitud de productos catastrales; pues su domicilio se encuentra en la Calle 101ª No. 17-96 de la ciudad de Cali tal y como se indica en el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio, sin embargo, debido al objeto social direccionado correspondiente únicamente a la Operación Catastral, Valle Avanza no cuenta con atención al usuario, ya que misionalmente ello es responsabilidad de la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

Ante lo expuesto considera el juzgado, que cualquier decisión que se tome al respecto podría afectar sus intereses, lo cual solo podrá quedar establecido con las pruebas que sean aportadas al expediente y con las manifestaciones que pueda efectuar la vinculada a través de la contestación de la demanda.

### **DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA ACTUAR**

Se encuentra legitimación en la causa por activa para actuar por parte de los accionantes señores **JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ**, y **MARCEL FERNANDO VARGAS PEÑAFIEL**, quienes confirieron poder al Dr. **CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURT** identificado con número de C.C. 116.227.579 y T.P No. 258.674 del C.S de la J. para que los represente en acción popular, artículo 77 del C.G.P y artículo 13 de la Ley 472 de 1998

De igual forma, se halla legitimación en la causa por pasiva por parte de la entidad accionada **SOCIEDAD DE AVANCES TECNOLÓGICOS PARA EL DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - VALLE AVANZA SAS**, de conformidad con los hechos y pretensiones descritos en la demanda, así como de la vinculada oficiosamente, **DEPARTAMENTO DEL VALLE y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Proceso No. 76-147-33-33-004-2023-00161-00  
Medio de Control: Acción Popular  
Actor: JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ y otro vs. Valle Avanza S.A.S  
Vinculada: Departamento del Valle y UAEC

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago**,

### RESUELVE:

**1. ADMITIR** la demanda dentro de la presente **ACCIÓN POPULAR** presentada por los señores **JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ**, y **MARCEL FERNANDO VARGAS PEÑAFIEL**, en contra de la **SOCIEDAD DE AVANCES TECNOLÓGICOS PARA EL DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - VALLE AVANZA SAS**

**2. VINCÚLESE** a la presente acción constitucional al **DEPARTAMENTO DEL VALLE** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3. NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces del **DEPARTAMENTO DEL VALLE** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y 199 del CPACA.

**4. NOTIFÍQUESE** personalmente a la Defensoría del Pueblo regional Valle del Cauca, para que si bien lo considera intervenga en el presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 13 de la ley 472 de 1998.

**5. NOTIFÍQUESE** personalmente al representante del Ministerio Público.

**6.** La entidad demandada, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Publico disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.

**7.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se informará a los miembros de la comunidad sobre la admisión de esta acción mediante aviso que se elabore por la secretaria del juzgado, para que sea publicado en la página web de la Rama Judicial en el portal de este juzgado link de avisos a la comunidad y se publique, por una sola vez, a costa de la parte demandante en un diario de amplia circulación en el **MUNICIPIO DE CARTAGO**. Fíjese, en cumplimiento del último inciso del artículo 117 del C. G. del P., como término para ello diez (10) días y cinco (5) días más para que aporte a este despacho copia de la página del diario.

**8.** La notificación del presente auto admisorio se realizará conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. y tomando en cuenta que se apuntó el canal digital de las entidades públicas demandadas señalado en el encabezado de esta providencia.

**9.** Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del pueblo o sus delegados, el Personero Municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados,



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Proceso No. 76-147-33-33-004-2023-00161-00  
Medio de Control: Acción Popular  
Actor: JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ y otro vs. Valle Avanza S.A.S  
Vinculada: Departamento del Valle y UAEC

lo anterior conforme con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

**10.** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) previa citación de la referencia del proceso.

**11.** Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

**12. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de los actores populares al Dr. **CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURT** identificado con número de C.C. 116.227.579 y T.P No. 258.674 del C.S de la J. de conformidad con las facultades establecidas en el poder visible en el índice 03 - anexos 01 folio 01- Samai del expediente Digital.

**13.** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
**JUEZ**